



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1630/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1630/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud que el particular amplió los términos de su solicitud de información, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos



	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El uno de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000115719, en la que requirió literalmente lo siguiente:

“Para los trabajadores de la secretaría de salud en específico los trabajadores de base o sindicalizados de acuerdo a su contrato colectivo los ciáticos que perciben por sus comisiones estos son considerados por su patrón como ingresos gravados o exentos y como se reportan ante el SAT a través del CFDI” (Sic)

II. El diez de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al Recurrente el oficio SSCDMX/SUTCGD/2143/2019, del nueve de abril, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, con el que dio respuesta a la solicitud de información.

III. El veintiséis de abril, el Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como agravios literalmente lo siguiente:

“En relación a su respuesta; el pago de la nómina de los trabajadores es mediante remuneración líquida, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Uninomina, dependiente de la subsecretaría de Capital Humano y Administración, área quién realiza la dispersión del líquido que se refleja en los recibos y/o comprobantes de liquidación de pago de personal.

La pregunta inicial fue:

Considerando que dicha secretaría cuanta con personal de base (sindicalizado), y que por la naturaleza de los servicios que esta presta, existe facultad de derivar comisiones que impliquen salidas en el área conurbada, al interior de la república o al extranjero, se solicita precise lo siguiente:



Para el personal contratado bajo los estatutos del contrato colectivo de trabajo (base/sindicalizados), ¿Estos están obligados en dicha secretaría a comprobar mediante documentos fiscales el ejercicio del ingreso por concepto de viáticos?

¿Cómo dicha Secretaría reporta el CFDI al SAT, exento o gravado? ¿Por qué?

En caso de que la respuesta sea exento y que el personal no esté obligado a comprobar el ejercicio del recurso por concepto de viáticos; ¿La secretaría asume el pago de los impuestos que genere?

...” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 248, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia prevé que el recurso será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información, se observó que el Recurrente únicamente pidió, que se le indique **si los trabajadores de la Secretaría de Salud, específicamente los trabajadores de base o sindicalizados, de acuerdo a su contrato colectivo, los viáticos que perciben son considerados por su patrón como ingresos gravados o exentos, y como se reportan ante el SAT a través del CFDI.**

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el recurrente a través de su recurso de revisión, amplió y modificó los requerimientos plasmados en la solicitud de información, adicionando los siguientes requerimientos:

- Considerando que la Secretaría cuenta con personal de base sindicalizado, y que por la naturaleza de los servicios que presta, **existe la facultad de derivar comisiones que impliquen salidas en el área conurbada, al interior de la república o al extranjero, se solicita que precise lo siguiente:**



- Para el personal de base o sindicalizado, ¿Estos están obligados a comprobar mediante documentos fiscales el ejercicio del ingreso por concepto de viáticos?
- ¿Cómo dicha Secretaría reporta el CFDI al SAT, exento o gravado?, y Por qué?
- En caso de que la respuesta sea exento; ¿La Secretaría asume el pago de los impuestos que genere?

De lo anteriormente descrito, se puede advertir claramente que en efecto, el recurrente planteo requerimientos que originalmente no había realizado en su solicitud de información, al interponer el presente recurso de revisión.

En términos de lo anterior, toda vez que del contenido del escrito de interposición del presente recurso de revisión, se advirtió que el Recurrente modificó y amplió los requerimientos, planteados originalmente en su solicitud de información, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, y 244 fracción I de la Ley de Transparencia, y en consecuencia, se determina **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de



junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**